



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se declaran zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias y se establecen requisitos específicos para el uso de subproductos no destinados a consumo humano en estas zonas.

Las especies necrófagas o carroñeras juegan un papel fundamental en los ecosistemas interviniendo en procesos clave como el reciclado de nutrientes o el control de la expansión de enfermedades. A pesar de tratarse de un gremio cuyo papel ha sido tradicionalmente infravalorado, los carroñeros están muy presentes en los ecosistemas, siendo claves para el adecuado funcionamiento de las cadenas tróficas.

Las necrófagas más conocidas son sin duda los buitres, ya que se trata de los grandes carroñeros obligados, es decir, se alimentan casi exclusivamente de carroña. España acoge una gran parte de los efectivos de las cuatro especies de buitre europeas: el buitre leonado *Gyps fulvus*, el buitre negro *Aegypius monachus*, el alimoche *Neophron percnopterus* y el quebrantahuesos *Gypaetus barbatus*. Todas ellas se encuentran incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial regulado por el Real Decreto 139/2011, estando el buitre negro y el alimoche catalogados como "Vulnerables" y el quebrantahuesos como "En Peligro de Extinción". Muchas otras especies de vertebrados, entre las que se encuentran el oso pardo *Ursus arctos*, el águila real *Aquila chrysaetos* o el lobo *Canis lupus*, consumen carroña de modo facultativo, es decir, como un elemento más de su dieta.

En ecosistemas altamente humanizados como los europeos la fauna silvestre depende en mayor o menor medida de subsidios alimenticios procedentes de actividades como la ganadería. En concreto, en regiones como el Principado de Asturias, la ganadería extensiva ha sido históricamente una fuente de alimento importante para la fauna silvestre. Además del alimento aportado, este manejo ganadero extensivo contribuye a la conservación de las especies carroñeras disminuyendo los efectos negativos de la concentración, la predecibilidad o la calidad del alimento, asociados frecuentemente con la presencia de muldares y las prácticas ganaderas intensivas.

El Reglamento (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano, dispone la retirada de los cadáveres de ganado y su destrucción en plantas de transformación autorizadas. Es una medida necesaria para la protección de la salud de las personas, la sanidad animal y el medio ambiente, especialmente en el contexto del control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).

No obstante, el marco legal comunitario permite la alimentación de la fauna silvestre con subproductos, a fin de conservar la biodiversidad, en especial, las especies necrófagas de interés comunitario, incluidas en el anexo VI del Reglamento (UE) 142/2011 por el que se establecen las medidas de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009. Por ello, también prevé excepciones a su eliminación, como es el caso de los cadáveres de animales muertos que pueden destinarse a cubrir las necesidades de estas especies cuando proceda. El citado anexo VI define las condiciones para la utilización de estos subproductos, en la alimentación de determinadas especies silvestres, no sólo en muldares sino también fuera de ellos.

En este contexto, el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, establece, conforme a la normativa comunitaria, el marco básico a nivel nacional para la utilización de subproductos en la alimentación de determinadas especies silvestres. El artículo 5, contempla la delimitación de zonas de protección para la alimentación de especies silvestres de interés comunitario, donde se permita el aporte de alimento sin recogida de los animales muertos, en condiciones que garanticen la salud pública, la sanidad animal y el medio ambiente.

El órgano competente en materia de gestión de fauna silvestre delimitará las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario conforme a los criterios establecidos y el órgano competente en materia de sanidad animal deberá identificar las explotaciones ganaderas, rebaños o espacios naturales acotados que, dentro de las zonas de protección, reúnan las condiciones sanitarias y de orientación productiva que contempla. En caso de que la alimentación se lleve a cabo sin la previa recogida de los animales muertos, deberá realizarse una estimación de la tasa probable de mortalidad de los animales de las explotaciones ganaderas dentro de la zona de protección y de las necesidades probables de alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario, de conformidad con la determinación de los riesgos posibles de transmisión de enfermedades.

La Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, es competente para desarrollar los aspectos de esta normativa que afectan al Principado de Asturias, de conformidad con el Decreto 69/2015, de 13 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la misma, que atribuye a la Dirección General de Ganadería las funciones de policía sanitaria, dirección, control y coordinación de los programas de lucha contra las enfermedades de los animales y alertas sanitarias y a la Dirección General de Recursos Naturales, la de proponer y desarrollar la política regional en materia de protección de los espacios naturales y de las especies silvestres.



Las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias se han establecido por la Dirección General de Recursos Naturales con el objetivo de garantizar la conservación de las especies necrófagas así como los procesos ecológicos que dependen de ellas y los servicios ecosistémicos que sustentan. Para ello, de acuerdo con las directrices técnicas para la gestión de la alimentación de especies necrófagas en España aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente a fecha 13 de julio de 2011, se ha considerado la ubicación de los núcleos reproductores de dichas especies así como sus posibles áreas de campeo, priorizando las áreas protegidas con presencia de ganadería extensiva y evitando posibles riesgos asociados como las colisiones con aeronaves, tendidos eléctricos o aerogeneradores. La distribución espaciotemporal de las necesidades tróficas de las especies carroñeras de interés comunitario en el Principado de Asturias se ha calculado usando la mejor evidencia científica disponible basándose en los censos más recientes de dichas especies, y considerando sus parámetros reproductores y ciclos anuales. Estos datos se han contrastado con estimaciones espaciotemporales de la carroña disponible en el Principado de Asturias a través de los aportes de la caza y la ganadería para comprobar que, efectivamente, la retirada generalizada de los cadáveres de ganado del campo asturiano podría generar un déficit de alimento que afectaría a las especies carroñeras de interés comunitario y a los ecosistemas que las albergan.

Para determinar los espacios dentro de las zonas de protección y la autorización del uso de los cadáveres de animales, la Dirección General de Ganadería ha considerado el aprovechamiento extensivo de los mismos, la situación sanitaria de la cabaña ganadera, las medidas establecidas en los programas sanitarios de erradicación, vigilancia y control de enfermedades animales y EET, y las directrices técnicas para la gestión de la alimentación de especies necrófagas en España aprobadas por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de fecha 13 de julio de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero.—En aplicación del artículo 5 del Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano:

1. Se declaran las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias, que se recogen en el anexo I. Las especies necrófagas de interés comunitario son las indicadas en el anexo del Real Decreto 1632/2011.
2. Se permite la alimentación de dichas especies necrófagas de interés comunitario en estas zonas, mediante el uso de cadáveres de animales muertos en pastoreo sin la recogida previa, de acuerdo con el apartado tercero de la presente Resolución.

Segundo.—Las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, designadas por la Dirección General de Recursos Naturales:

1. Estarán sujetas a un seguimiento adecuado para valorar su contribución efectiva al objetivo perseguido por esta norma, utilizando para ello, entre otros, la información mencionada en los resolivos Cuarto y Quinto.
2. En función de este seguimiento, las zonas podrán ser objeto de modificación o supresión cuando se estime necesario por esta Dirección General, para garantizar la conservación de especies y ecosistemas.

Tercero.—Se establecen los siguientes requisitos de obligado cumplimiento para el uso de los cadáveres de animales de granja sin la previa recogida ni traslado de los mismos, en la alimentación de las especies necrófagas:

1. Proceder de animales:
 - a) de la especie equina, bovina, ovina o caprina, correctamente identificados y registrados según la normativa vigente,
 - b) de explotaciones que desarrollen un aprovechamiento ganadero extensivo autorizado (con licencia de pastos en vigor) en uno de los pastos ubicados en las zonas de protección y que figuren en la redacción mencionada en el anexo II,
 - c) que estén realizando dicho aprovechamiento extensivo en el momento de producirse la muerte y cumpliendo los requisitos exigidos por la entidad que gestiona el pasto,
 - d) de explotaciones que cuenten con un seguro que cubra la retirada de los cadáveres,
 - e) no sospechosos de padecer una enfermedad transmisible al ser humano u otros animales, y
 - f) que no hayan sido tratados con medicamentos que puedan afectar a la salud de las especies silvestres (como los que contengan diclofenaco o ketoprofeno) o cualquier producto en cuya ficha técnica figure la mención "No utilizar en animales cuyo cadáver pueda ser consumido por la fauna salvaje", ni sacrificados con medicamentos veterinarios.
2. Además, en el caso de las especies bovina, ovina y caprina, los cadáveres procederán de animales:
 - a) de edad inferior a los 48 meses para los bovinos, o inferior a la señalada por la normativa vigente en materia de EET para el muestreo obligatorio,
 - b) de explotaciones sometidas a controles de EET y que cumplan con el Programa de vigilancia de EET, y
 - c) de explotaciones con la máxima calificación sanitaria con respecto a las enfermedades sometidas a programas oficiales de vigilancia, control y erradicación de enfermedades animales.



3. Solo podrán dejarse sin recoger los cadáveres que reúnan los requisitos anteriores y se encuentren en un lugar seguro que no suponga un riesgo para la salud y seguridad de las personas, la sanidad animal y/o el medio ambiente. El cadáver deberá encontrarse al menos a una distancia superior a:
- 200 m de los puntos de alimentación suplementaria y abrevado de ganado y de las zonas cultivadas,
 - 200 m de vallados propios de explotación,
 - 200 m de láminas de agua superficial permanentes o estacionales y a manantiales, 200 m de carreteras, caminos transitados y de construcciones humanas no habitadas y 500 m de viviendas humanas y establos de ganado,
 - 200 m de aerogeneradores y tendidos eléctricos y siempre fuera de la línea de turbinas de los parques eólicos, y de áreas donde los desplazamientos de las aves carroñeras desde las zonas de nidificación o reposo hacia la carroña puedan suponer riesgos evidentes de colisión o electrocución,
 - 13.000 m del aeropuerto de Asturias, considerando como punto central de referencia: 43°33'49"N 6°02'05"W.

Estas distancias podrán modificarse para garantizar su efectividad a escala local en función de los datos obtenidos mediante el seguimiento de la aplicación de esta norma o de la aparición de nueva evidencia científico-técnica que así lo recomiende.

Cuarto.—La autorización para el uso de los cadáveres de animales de granja muertos podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1632/2011 y:

- si se sospecha o confirma la existencia de amenazas para la conservación de la fauna silvestre, como colisiones con tendidos eléctricos, aerogeneradores u otras infraestructuras similares, envenenamiento u otras causas de mortalidad no natural,
- en caso de superarse las cantidades estimadas adecuadas para cubrir las necesidades establecidas por el órgano competente en materia de conservación del medio natural, y
- ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en la presente Resolución.

Se podrán modificar las condiciones o establecer requisitos adicionales con el objetivo de garantizar en todo momento la salud pública, la sanidad animal y la protección del medio ambiente.

Quinto.—La Dirección General de Ganadería elaborará y mantendrá actualizada la relación de pastos mencionada en el resuelto Tercero.

La entidad que gestiona el pasto comunicará la información relativa a las explotaciones que realicen este aprovechamiento, a requerimiento de la Dirección General de Ganadería.

Podrán incluirse nuevos pastos en el anexo II, mediante comunicación expresa dirigida a la Dirección General de Ganadería por su entidad gestora, acompañada de la relación de explotaciones que los utilizan.

Asimismo, podrán excluirse pastos, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Ganadería por su entidad gestora.

Sexto.—Los titulares de las explotaciones de procedencia de los animales cuyos cadáveres se dejen sin recoger en las zonas de protección, de acuerdo con el punto tercero, deberán:

- Aportar a la Dirección General de Ganadería la declaración cumplimentada y firmada de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III coincidiendo con la notificación de la baja del animal.
- Informar a la Dirección General de Recursos Naturales de la presencia de especies de fauna silvestre muertas o heridas en los pastos ubicados en las zonas de protección y recogidos en el anexo II.
- Permitir actuaciones de control y facilitar la ejecución de visitas de inspección de las autoridades competentes en materia de sanidad animal y de conservación de especies silvestres.

Séptimo.—La Dirección General de Ganadería incorporará a su base de datos la información aportada de acuerdo con el apartado quinto y párrafo primero del apartado sexto de la presente Resolución.

Octavo.—La Dirección General de Ganadería y la Dirección General de Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar los controles administrativos y sobre el terrero necesarios para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Resolución con el fin de evitar posibles riesgos sobre la sanidad animal, la salud pública, y el medio ambiente y garantizar el correcto funcionamiento de la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en el Principado de Asturias.

Noveno.—En caso de incumplimiento de alguna de las normas previstas en esta Resolución, la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales podrá adoptar las medidas sanitarias o de otra índole, que estime pertinentes para la salvaguardia de la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, sin perjuicio de la imposición de otras posibles sanciones que según la normativa vigente le fueran aplicables por la infracción cometida previa incoación del oportuno expediente sancionador.

En Oviedo, a 25 de mayo de 2017.—La Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, María Jesús Álvarez González.—Cód. 2017-06158.



Anexo I

ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO

Se declaran como zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario todos los municipios del Principado de Asturias salvo Avilés, Carreño, Castrillón, Corvera, Gijón, Gozón, Illas, Llanera, Muros de Nalón, Pravia y Soto del Barco, por estar incluidos dentro de la zona de influencia del aeropuerto de Asturias.

Anexo II

LISTADO DE PASTOS UBICADOS EN LAS ZONAS DE PROTECCIÓN, DONDE SE AUTORIZA EL USO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO

El listado de pastos localizados en las zonas de protección del Principado de Asturias para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario, mediante el uso de cadáveres de animales muertos en pastoreo, sin la recogida previa, de acuerdo con el apartado tercero de la presente Resolución, estará disponible en la dirección

www.asturias.es/sanidadanimal



ANEXO III

DECLARACIÓN DEL RESPONSABLE / TITULAR DE LA EXPLOTACION (1) SOBRE ANIMALES DOMÉSTICOS MUERTOS EN ZONAS DE PROTECCION

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN:

Nombre del responsable/titular (1)

NIF:CEA: ES33.0...000... Municipio:

Dirección de la Explotación: Teléfono:

DECLARA: Que los animales de la especie **bovina / ovina / caprina / equina** * identificados con los siguientes crotales oficiales / pasaporte equino*: (*) táchese lo que no proceda y cumplimentar un formulario por especie

----- edad, -----, peso estimado-----

----- edad, -----, peso estimado-----

1. Han muerto en fecha de y se encuentran en el monte conocido como (nombre o código) del concejo de localizado en una zona de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

¿Presenta algún documento justificante que adjuntar a la declaración?

No Sí → lobo perito certificado ICOVA otro.....

plano del SIGPAC con la localización señalada por el declarante

¿Presenta **DIB / pasaporte***, en caso de **bovinos / equinos***? No Sí

(*) táchese lo que no proceda

2. Dispone de **seguro de recogida de cadáveres** animales de la especie que declara.

3. Aporta copia de la **licencia o certificado de la entidad gestora para el aprovechamiento del pasto** donde se produce la muerte del animal

4. **Se encuentran en un lugar adecuado, alejado al menos:**

- 200 m de los puntos de alimentación suplementaria y abrevado de ganado y de las zonas cultivadas.
- 200 m de vallados propios de explotación.
- 200 m de láminas de agua superficial permanentes o estacionales y de manantiales,
- 200 m de carreteras, caminos transitados y de construcciones humanas no habitadas y 500 m de viviendas humanas y establos de ganado.
- 200 m de aerogeneradores y tendidos eléctricos y siempre fuera de la línea de turbinas de los parques eólicos, y de áreas donde los desplazamientos de las aves carroñeras desde las zonas de nidificación o reposo hacia la carroña puedan suponer riesgos evidentes de colisión o electrocución.
- 13000 m del aeropuerto.

En a de de 201_

(1) Firmado:.....(1) NIF.....

(1) Si el declarante que firma no coincide con el responsable/titular se indicará su nombre y NIF.

(2) El ganadero debe guardar copia de este documento a disposición de la inspección al menos 2 años desde la fecha de declaración.

Nombre y firma del funcionario que tramita la declaración:

Veterinario/a Oficial.....